PLAN

DE

PROVISION DE EMPLEOS,

QUE ES EL CAP. IX.

DEL

CODIGO CONSTITUCIONAL

De JEREMIAS BENTHAM,

EXTRACTADO Y TRADUCIDO DEL INGLES AL ESPAÑOL.

LONDRES;

EN LA IMPRENTA

DE T. C HANSARD, PATER-NOSTER-ROW.

1825.

Las obligaciones que se contraen por esta Declaracion son de tal naturaleza, atendida la inevitable generalidad con que está concebida, que su cumplimiento no podrá promoverse por leyes algunas penales, y por lo mismo deberá en esta parte mirarse el Código Constitucional como un Código Moral, cuyo cumplimiento es de creer promueva la Opinion Pública, y sobre todo el pueblo en las elecciones para miembros del Cuerpo Legislativo.

PLAN

DE

PROVISION DE EMPLEOS,

&c. &c.

CAP. IX.

DE LOS MINISTROS EN GENERAL.

SECCION XI.

De las Recompensas.

Art. I.—La aptitud personal en el mas alto grado posible, y los gastos en el menor posible son los dos principios que gobiernan en este código en cuanto á las recompensas.

Art. II.—Por lo que toca al mas alto grado posible de idoneidad en los empleados en este ramo, y al modo de que se consiga, vease la siguiente Sec. 12.

Art. III.—El menor grado en los gastos favorece aun al mayor grado en la idoneidad personal, pues,

1. Sea cual fuere la ocupacion aneja à un empleo, cuanto mayor sea el gusto con que se desempeñe, tanto mas probable ha de ser la aptitud para desempeñarle.

2. Cuanto menor sea la recompensa por la que se sirve un empleo, tanto mayor será el gusto que se tenga en servirle.

3. Aun será mayor si el empleado, en lugar de recibir, pone de su bolsillo.

Art. IV.—Al contrario, cuanto mayor sea la suma que se destine para una recompensa, tanto mayor será la opulencia del funcionario público, asi recompensado, y de consiguiente será menor su aptitud, porque

1. Será menor su actividad.

2. Y porque será mas fácil que se distraiga en negocios de puro placer ú otros semejantes.

3. Asi como tambien que halle quienes sean cómplices de sus excesos, y le sostengan en órden á conservar su empleo, y á que no sea castigado ni desconceptuado.

4. Y que forme un cálculo exagerado de los gastos, cuya cuenta en ciertas ocasiones deberá presentar, para que se le reembolsen del erario público.

5. Porque es falso el principio de que la opulencia de un empleado es un medio con que se asegura su responsabilidad por las faltas que pueda cometer, pues el individuo mas pobre es por la naturaleza capaz de padecer un castigo mayor, que aquel con que pueda amenazarle nadie, para contenerle en los límites de su deber. Es pues falsa esta máxima, y solo inventada bajo gobiernos corrompidos, no con otro objeto que el de tener un pretexto para dar recompensas no necesarias, y ruinosas al estado, y que corrompen los individuos, y aun para dar recompensas grandes, sin que haya precedido servicio alguno, y tal que no pueda negarse.

Art. V.—De consiguiente debe procurarse el menor gasto posible, no solo por lo que es el ahorro en sí, sino tambien porque este será otro de los medios, con que se consiga la mayor idoneidad de los empleados públicos. En cuanto al modo como podrá obtenerse este doble objeto, vease la Sec. 12.

Art. VI.—No es posible se reduzcan segun conviene los gastos que ocasione la recompensa

en general, si no se consigue esta reduccion con respecto á cada individuo; y en cuanto á esto último, y con respecto á cada uno de los destinos, téngase presente la regla siguiente. Habiéndose llevado al mas alto grado posible por los medios que hacen al propósito, segun se expresan en la Sec. 12, el número de los individuos que se hallen dotados de la mayor idoneidad, establézcase, respecto de cada uno de ellos, el grado mínimo de recompensa por la que tome sobre sí las obligaciones del empleo. El modo de verificarlo está en uso en todas partes. La recompensa no tiene menos lugar cuando se trata del precio del trabajo, que tiene cuando se trata del precio de una mercadería, ni le tiene menos con una especie de trabajo que con otra, ni menos con el trabajo que se hace en servicio del público, que en servicio de un particular. Esto mismo debe entenderse en cuanto á los gastos considerados separadamente. Por lo que respecta á una disposicion por menor, con el fin de juntar el menor gasto posible con la mayor posible idoneidad, veanse las dos siguientes Secciones 12 y 13.

Art. VII.—La liberalidad que un empleado ejerce á costa del público, es un despilfarro, aunque no se le dé este nombre, con el cual además de faltarse á la confianza pública, se da lugar al peculado, á la defraudacion, á la opresion y á la corrupcion. La liberalidad ejercida con buen fin y á costa del que la ejerce, es una virtud; ejercida á costa de otros y sin su consentimiento es un vicio; es una hipocresía é impostura.

Art. VIII.—Por lo mismo repugna á estos principios toda recompensa arbitraria, bajo cualquiera forma, y en cualquiera ocasion que sea, y esto aun cuando se dé por servicios que se han prestado realmente, ó que están próximos á prestarse, y

mucho mas si fuere con el falso pretexto de un servicio que no se ha hecho.

Art. IX.—Con arreglo á los principios sentados, un gobierno no puede nunca hacer ni el bien ni el mal arbitrariamente; de consiguiente tampoco puede recompensar porque asi lo quiera, ni (como se declara en el Código Penal) castigar, ni (como se establece en el Cap. XII. Del ministro de justicia, Sec. 4. De la facultad de perdonar) eximir á nadie del castigo.

Art. X.—Se entenderá dada arbitrariamente por el gobierno una recompensa, siempre que la dé de otro modo que en virtud de sentencia judicial. Por lo mismo deberán conferirse de este modo los empleos todos, segun se expresa en la Sec. 12.

Art. XI.—El gobierno es el que da la recompensa por algun servicio público, siempre que no la da por mero despilfarro.

Art. XII.—Todo servicio hecho al público, ó que se supone tal, es ó bien ordinario, ó bien extraordinario.

Art. XIII.—En cuanto respecta á la persona de un funcionario público, se entiende por servicio ordinario el que tiene que prestar en el hecho de haber entrado en el empleo.

Art. XIV.—Por servicio extraordinario de un empleado se entiende aquel servicio que no tiene obligacion de prestar en virtud de su destino.

Art. XV.—Las recompensas que da un gobierno pueden reducirse á *pecuniarias* y á *honorarias*, segun son las varias formas de ellas usadas por los gobiernos.

Art. XVI.—La demanda de una recompensa bajo la forma de dinero en el tribunal á que corresponda darla, por algun servicio extraordinario que se haya hecho al público, será una cosa tan expedita y tan libre de toda nota, como lo es pedirla por un servicio prestado á un particular.

Art. XVII.—Será igualmente expedito y libre de toda nota pedirla bajo la forma de *honores.*

Art. XVIII.—Por este código no se permite que se conceda la recompensa honoraria, sino bajo la idea de aumento del *honor natural;* en cuyo caso dándose por mano del gobierno, es como si se diera por mano de la Justicia misma.

Art. XIX.—Por honor natural de cada uno debe entenderse el que tributan á un benemérito, en atencion á los servicios que ha prestado bajo alguna forma extraordinaria á la comunidad, ó á alguna parte de ella, los miembros de la misma en calidad de miembros del Tribunal de la Opinion Pública, los cuales se lo tributan con manifestarle los correspondientes sentimientos de amor y de respeto de que se hallan animados acia él, dándole cuando llega la ocasion, pruebas de su buena voluntad con sus buenos oficios y servicios de toda especie, como que nacen de estos mismos sentimientos.

Art. XX.—El honor natural se aumentará judicialmente en virtud de dos correspondientes decretos judiciales juntos, el primero de los cuales será *opinativo*, y el segundo *imperativo*, y esto tendrá lugar, no solo en el caso presente sino tambien en otros. Vease el Art. XXII; y el Cap. XI. De los juzgados en general.

Art. XXI.—Serán en esta parte medios de aumentar el honor natural el *recuerdo* por la autoridad, y la *publicacion* tambien por la autoridad.

Art. XXII.—El recuerdo por la autoridad se hará tomándose por esta una razon de la acordada recompensa, en un libro que guardará para este objeto, con el título de *Registro de Servicios Extraordinarios*, ó *Registro de Meritos Públicos.*

Art. XXIII.—Dicho libro contendrá un extracto del expediente en virtud del cual se dieron

por el tribunal los dos decretos de que se habla en el Art. XX. 1ro. El opinativo, por el que se expresará el acto meritorio de aquel individuo, las circunstancias que le hacen útil al público, y el hecho de que el individuo á favor del cual y por el cual se hizo la demanda de aquella recompensa, es el mismo recompensado, debiéndose tambien motivar el decreto, y expresarse la época y el lugar. 2do. El imperativo, por el que se mande la insercion de este extracto en el mencionado Registro de Méritos.

Art. XXIV.—El encabezamiento del proceso será una solicitud al tribunal de parte del interesado, en que pida se le conceda un lugar en el Registro de Méritos en atencion al extraordinario servicio que alli expresa; y cuando ocurra pedir la ordinaria recompensa en dinero, alegará serle debida por su trabajo en el desempeño de su empleo.

Art. XXV.—La solicitud podrá entablarla, no solo el individuo benemérito, sino otro cualquiera con su consentimiento ó sin él, y sabiéndolo él ó ignorándolo.

Art. XXVI.—Defenderá la causa del fisco el funcionario público que quiera tomar sobre sí este cuidado, cuando la demanda de dinero, como debido por el gobierno, fuere por cosas que se hayan subministrado, ó por lo que se haya hecho en servicio público, como no sea por via de empleo. Por ejemplo, podrá defenderla el letrado del tribunal, que tenga nombramiento del gobierno, segun se previene en el Capitulo sobre Abogados.

Art. XXVII.—El tribunal será el mas cercano del subdistrito, en que se halle situada la metrópoli del estado, á menos que por alguna razon particular se haya señalado por el Cuerpo Legislativo, ó por el primer ministro el tribunal mas cercano de algun otro distrito.

Art. XXVIII.—La publicacion por la autoridad se hará del modo que haya dispuesto el Cuerpo Legislativo en punto al recuerdo en el Registro de Méritos, segun se establece por el Art. XXII.

Art. XXIX.—Están pues en contradiccion con los principios de este Código Constitucional los honores y dignidades puramente facticias, bajo cualquier forma arbitraria que se confieran, que es como se han conferido hasta aqui; pues no se han conferido por una sentencia judicial, de la especie de que se habla arriba.

Art. XXX.—La denominacion de *títulos de honor*, y la de *insignias de dignidad*, son bajo las que pueden comprenderse los distintivos todos con que han solido conferirse. Con estas dos denominaciones juntas y con mucha amplitud se han visto reunidos estos dos distintivos en un mismo sugeto, y muchas veces tambien con el poder y la riqueza segun todas sus varias formas.

Art. XXXI.—Son ejemplos de títulos de honor los títulos de

1. Príncipe.
2. Archiduque.
3. Gran Duque.
4. Duque.
5. Marqués.
6. Conde.
7. Vizconde.
8. Baron.
9. Baronet.
10. Caballero de algunas de las varias órdenes.
11. Caballero, no de órden alguna.

Art. XXXII.—Son ejemplos de insignias de dignidad, que un individuo lleva puestas sobre su cuerpo,

1. Estrellas.

2. Cruces.
3. Cintas.
4. Charreteras.
5. Bastones con puño de oro ó de plata.

Art. XXXIII.—Son ejemplos de insignias de dignidad, que consisten en instrumentos de varias clases de que usa un individuo, 1ro. Coronas de varias formas, correspondientes á particulares títulos de honor. 2do. Escudos de armas.

Por lo que toca á los escudos de armas, lo que con ello se quiere decir, aunque muchas veces contra la verdad, es que alguno de los antepasados del individuo que usa uno de ellos, tuvo parte en una matanza de hombres no provocada, y en la devastacion de algun pais. Mas propio sería añadir por símbolo de esto al escudo una horca, ó substituirla á las empresas que en él se contienen.

Art. XXXIV.—Los honores puramente facticios, como los que se han expresado, conferidos por un servicio ordinario ó extraordinario, aun cuando se confieran en virtud de sentencia judicial, no podrán nunca compararse con el aumento de honor natural; pues el grado de honor natural corresponde con la mayor exactitud posible al grado ó cantidad de servicio que en cualquiera forma se haya prestado; de modo que el premio que va anejo á este servicio, y que se repite, segun se repiten los actos del mismo servicio, puede subir á tantos grados, cuantos sean estos actos. De consiguiente no puede tener lugar en esta recompensa de honor la mas mínima injusticia, si ya no es que provenga de algun engaño de parte de las pruebas, ó de falta de idoneidad en el juez; pero este riesgo existe tambien usando del otro método.

Nada de esto puede esperarse cuando la recompensa del mérito es un honor facticio. Sea cual fuere el número de grados que en él se establezcan,

siempre habrá un espacio tan grande entre uno y otro, que dejará ancho campo para la injusticia, y segun esta misma proporcion será el desaliento en que caiga el que haya hecho un servicio mas meritorio respecto del que haya hecho otro, el cual no por esto dejará de tener la misma recompensa; porque si cada uno de estos servicios cuesta al que le presta hacer un sacrificio tanto mayor, cuanto es mayor el servicio que presta, la igualdad en la recompensa, si bien será un estímulo para el que hizo el menor servicio, será un motivo de desaliento para el que hizo el servicio mayor.

Amás de esto en el honor facticio la justicia con que pueda haberse dado el decreto, está expuesta á que no se crea del todo, asi como tambien está expuesto el juez á perder su buen concepto, lo cual no tiene lugar en el honor natural. En el honor facticio es el juez quien determina el preciso lugar que corresponde á un benemérito, por razon de ser él quien confiere el honor bajo la forma de un título ó de una insignia ó dignidad, designada con un particular nombre; pero en el honor natural no es la autoridad, sino el Tribunal de la Opinion Pública el que en cada uno de los casos que ocurren, determina el lugar que debe ocupar entre los agraciados el individuo benemérito. El juez puede dejarse corromper, ó lo que para el caso es lo mismo, puede sospecharse de él que lo ha sido, lo cual no puede suceder con respecto al Tribunal de la Opinion Pública.

Art. XXXV.—Si este poder se confiriese á solo el primer ministro, pues que no es de presumir que nadie pensase en que se confiriese á otro funcionario público, bastaba esto solo para acabar con la Constitucion. No hay que dudar que puesto este instrumento en manos de un hombre de una ordinaria ambicion y de un superior talento, bastaría á

transformar la república que aqui se propone en una monarquía arbitraria, ó á lo menos en una monarquía, que con introducir la corrupcion en todas partes, daría lugar al despilfarro y á una impune defraudacion, como sucede en Inglaterra. En agradecimiento de este desórden, que tanto desean en su favor los hombres ó en favor de sus conexionados, que viene á ser lo mismo, se acumularía en su mano sin cesar mas y mas poder y dinero por varios caminos, quedando sin castigo las infracciones de la ley, y todo esto con consentimiento del Cuerpo Legislativo, ó sea, de la mayoría de los miembros que le componen, ni habia que pensar en que se le removiese de su destino, por notoria que fuese su ineptitud. En cuanto á otros males que se seguirían de esto, no de tanta consecuencia como los mencionados, vease el Racional.

Art. XXXVI.—Se opone tambien á estos principios la recompensa ultra-concomitante, si no es en casos expresamente exceptuados. Por recompensa ultra-concomitante se entiende toda habitual recompensa por un servicio habitual, cuando ya cesó este.

En cuanto á las excepciones, las cuales son mas aparentes que reales, vease el Cap. X. §. 3. Del ministro del ejército; §. 4. Del ministro de la armada.

Art. XXXVII.—Esta ultra-recompensa no es en manera alguna necesaria, y de consiguiente no puede fundarse en principios de justicia. Al panadero no le damos situado alguno porque nos surtió de pan, despues que ha dejado de ser nuestro panadero, ni al médico despues que ya no lo es nuestro, ni al abogado que defendió nuestros pleitos; esto no obstante ni hay falta de panaderos, ni de médicos, ni de abogados. Tampoco faltarían quienes tomasen los empleos públicos, si la percepcion de la

recompensa por un servicio que se hace al público cesase, cuando deja de continuarse aquel servicio, asi como cesa cuando deja de continuarse el servicio á un particular. Pero consiste el que veamos practicado lo contrario, en que el panadero no tiene fuerzas bastantes para imponer esta carga á sus parroquianos, asi como tampoco las tiene el médico ni el abogado; mientras que en un gobierno que se propone por objeto el bien de unos pocos individuos, sacrificando á él el bien de muchos, los empleados las tienen para imponer esta carga á los súbditos. En los Estados Unidos de América no hay lugar á este extravío de los caudales públicos.

Art. XXXVIII.—Son ejemplos de recompensas ultra-concomitantes

1. Las pensiones que se conceden á causa de una mayor edad, y que por lo mismo se conceden á causa de una presunta ineptitud.

2. Las pensiones á título de retiro, y por una accidental ineptitud que suele ser efecto de enfermedad.

3. Las pensiones á título de retiro, para las que ni aun se alega la falta de salud, sino cierto número de años de un servicio, que ya fué recompensado por la paga que le acompañó.

De consiguiente la recompensa que se da por cualquiera de estas causas, viene a ser un premio á la ineptitud. Búscanse los empleos teniendo puesta la mira al tiempo en que no podrán servirse; cuando ocurre una indisposicion en la salud se exagera, siendo asi que talvez no merece ni aun la pena de mentarla, y para certificar de ella y atestiguarla, no faltan nunca terceros que se hallan en aquel mismo caso, ó que preven que se hallarán. Quien con mas gusto lo hará será el que tenga esperanzas de entrar en la vacante.

Art. XXXIX. Toda remuneracion que no está

en su propio lugar, y que se concede por el gobierno á expensas del comun y por capricho, está en contradiccion con estos principios, y por lo mismo es esencialmente antieconómica.

Art. XL.—Una recompensa se dice no estar en su propio lugar, cuando se da á un individuo distinto de aquel que hizo el servicio.

Art. XLI.—Esta falta de debido lugar con respecto á una recompensa, ó es total y absoluta, ó es parcial, que es cuando la recompensa se halla extravasada.*

Art. XLII.—Esta falta de lugar es total, cuando se da una entera recompensa á quien no ha hecho ningun servicio, y al que le hizo no se da ninguna.

Art. XLIII.—Se dice hallarse extravasada la recompensa, cuando si bien se da á quien hizo un positivo servicio, se añade con este motivo otra á una persona que no hizo ninguno.

Art. XLIV.—Al contrario la recompensa viene á ser como naturalmente extravasada y verdaderamente útil, cuando sin gravámen alguno del público, se difunde á otros que se hallan conexionados con el recompensado, sea por interés propio de este, ó por un motivo de beneficencia. Como en este caso es sin gasto alguno de la comunidad, es propiamente un bien, tanto mayor, cuanto mas se difunde.

Art. XLV.—Ejemplos de una recompensa totalmente fuera de lugar ocurren, cuantas veces haciendo un servicio un subalterno sin que en él haya cooperado su superior, es este quien coge el fruto y no el subalterno.

En los gobiernos monárquicos esta especie de

* Los anatómicos llaman extravasada la porcion de sangre que se derrama fuera de alguno de los vasos del cuerpo humano, y si es de un vaso á otro, se dice haber error de lugar, como sucede cuando se derrama una porcion de sangre en el blanco del ojo.

injusticia cunde por todos los establecimientos de administracion pública con un aumento tanto mayor, cuanto es mayor el poder del monarca, que es cuando mas se cohibe al público para que no examine la conducta de los empleados.

En el presente código no puede tener lugar semejante injusticia, por lo mismo que no le tiene ninguna recompensa arbitraria, segun los Art. 8 y 9.

Cada uno será juzgado segun sus obras.

Art. XLVI.—Son ejemplos de recompensa voluntariamente extravasada á costa del público y por mano del gobierno

1. La pension que se señala á la viuda de un empleado, despues de la muerte de este.

2. La pension que se da al hijo ó hijos del mismo.

3. La pension que se da á otro cualquier pariente del empleado difunto.

Estas pensiones pueden llamarse de postóbito.

4. La renta perpetua que proviene de tierras ú otros bienes semejantes, con la facultad que se da al que se supone benemérito, y á los que representan su persona, de transmitirla por juro de heredad unos á otros, ni mas ni menos que si hubieran comprado aquellos bienes por su dinero, de modo que por favorecer á un individuo se defrauda á generaciones enteras, y en ellas á un número indefinido de individuos.

Art. XLVII.—Es lo mas repugnante á la razon un compuesto tal como el que consta de una dignidad facticia, con atribuciones del supremo poder, y del legislativo y judicial, y todo ello extravasado, y propagándose de generacion en generacion desde el primer remunerado, por una linea recta de descendientes sin fin, ninguno de los cuales tuvo parte en el tal servicio público recompensado, aun suponiéndole cierto; las cuales generaciones tienen

tambien la obligacion de mantener en pie la primitiva exorbitante masa de propiedad, á que acompaña una desmesurada riqueza;* y todo ello para saciar perpetuamente un apetito que es por sí insaciable.

Art. XLVIII.—Veanse ejemplos de esto en el Art. XXX. Los títulos que en otras naciones no significan otra cosa que una dignidad aerea, en alguna de ellas no denotan menos que el importante conjunto arriba mencionado; por cuanto se estableció en ella desde un principio, que el gobierno en su plan de sucesiva dilapidacion y corrupcion, se distinguiese entre los demas gobiernos en ser (como de ello se jacta sin cesar) la admiracion y la envidia de todos ellos.

Art. XLIX.—En cuanto á un servicio público extraordinario, que tenga analogía con alguno ordinario de los que están anejos á un destino en esto ramo, el que le haya hecho se considerará como que pertenece con respecto á él á aquel mismo destino, y como tal será premiado.

Art. L.—El servicio hecho en el desempeño de un destino que para un funcionario público es ordinario, y que está bastantemente recompensado con el sueldo que le está señalado, será extraordinario hecho por quien no obtiene aquel destino, y debe premiársele como tal.

Art. LI.—Los ejemplos son los siguientes

1. Un servicio prestado en defensa de una parte del territorio, ó de un buque del estado ó de un particular, ó en la defensa de alguno de los individuos de los que habitan en el mismo territorio,

* Vease para confirmacion de estas dos verdades la *Defensa de la Economía* escrita por el autor contra el numero XVII, año 1817 del Pamphleteer de Burke; y la *Defensa de la Economía* por el mismo contra el Pamphleteer de Rose, numero XX, año 1817.

contra la agresion de un pirata, ó enemigo extrangero. Subdepartamento del Ejercito y Armada.

2. Un servicio hecho con riesgo de la vida contra el atentado de un ladron ú otro malechor, mientras se halla ocupado en la perpetracion del crímen. Subdepartamento de Servicio Preventivo.

Art. LII.—Pero en un caso de esta especie el juez estará muy alerta para no dejarse sorprender por un fraude, á que está por su naturaleza expuesto, es á saber, dejando de hacer aquel servicio el empleado á quien toca hacerle, y dando lugar á que le haga el no empleado, con quien él esté de acuerdo, para que de este modo perciba la recompensa como que hizo un servicio extraordinario que no estaba obligado á hacer.

Art. LIII.—La recompensa bajo una forma pecuniaria que se decrete por el juez, podrá ser del modo siguiente.

Art. LIV.—El sueldo de un ministro es de . . . . . al año, y deberá pagársele por trimestres adelantados. Otro sueldo mayor que este cuando se saque de quien no quiere pagarle será una extorsion, y cuando venga de quien quiere pagarle será una corrupcion.

Art. LV.—El sueldo será el mismo en cualquier ramo subalternado.

Art. LVI.—Sea cual fuere el número de los ramos subalternados que se pongan á cargo de un mismo ministro, su sueldo no será mas que como para uno solo.

Art. LVII.—A este sueldo se añadirá la correspondiente indemnizacion en dinero por gastos de visitas, á razon de . . . por cada legua de camino andado, con mas . . . por razon de dietas y alojamiento, cuando salga fuera de la ciudad. Este dinero deberá pagársele inmediatamente despues de concluida la visita, debiendo dar recibo.

SECCION XII.

Cuales deben ser los Empleados.

Art. I.—Esta seccion tiene por objeto la idea de un reglamento, por el que á expensas del público, y solamente en cuanto sea necesario, se consiga en órden al despacho de los negocios de los varios subdepartamentos comprendidos en el departamento de Administracion, la mayor posible idoneidad de los que obtengan destinos en ellos, al cual reglamento podrá darse el nombre de *Reglamento de Provision de Empleos.*

Art. II.—Por lo que toca á la instruccion ó conocimientos de los que deban obtenerlos, deberá ser toda la que cabe en este sistema, ó sea, la que exige la naturaleza de los particulares negocios de cada subdepartamento, asi respecto de los extrangeros, como de los naturales. La utilidad que de esto se siga se llamará utilidad colateral.

Art. III.—Los puntos principales de este sistema de provision de empleos son los siguientes. Se hará una eleccion de entre los candidatos ó pretendientes al empleo, y la hará un individuo y no varios, con arreglo á esta Constitucion, por las razones que en otra parte de ella se expresan. Este individuo no podrá ser otro que aquel sobre quien, en caso de mala eleccion por falta de la correspondiente aptitud en el elegido, recae la resposabilidad legal ó moral, ó ambas juntas. Por lo mismo la ley no le pone embarazo ninguno en cuanto á la eleccion que quiera hacer de un sugeto, segun le parezca, pero se la pone la Opinion Publica, la cual le obliga, segun se dirá en la Sec. 13, á que no se salga nunca de los límites de lo razonable y justo. El individuo que mas alto

rayare en aptitud en cualquiera de los varios ramos, segun resultará probado por el voto de un cierto número de jueces nombrados al intento, deberá ser conocido del mismo elector y de todo individuo de la sociedad, en este concepto. Hasta aqui el modo de proveer un empleo en virtud del mas alto grado de idoneidad en el agraciado.

El modo de proveerle con el menor dispendio posible es el siguiente. Se abrirá una pública competencia ú oposicion entre los individuos, que pretendiendo aquel destino y hallándose con igual aptitud para él, están dispuestos á servirle por menos salario, y se hará al mismo tiempo y con igual publicidad la eleccion del individuo que el elector considere mas idoneo.

Si el elector deja de elegir á un individuo generalmente reputado por el mas idoneo para aquel destino, y que ademas ofrece servirle por menos paga, y elige á otro en quien no se reunen estas circunstancias, tendrá que estar á las resultas, que no serán menos que la pérdida de su reputacion. Ni hay por donde se prometa sacar ventaja alguna duradera de la mala eleccion que haya hecho, pues hay otros en quienes reside un pleno poder de separarle del empleo, y cada uno de los cuales obra independientemente del otro, y que como no son los que han de hacer la nueva eleccion, no será fácil abusen de este poder. El único motivo pues podría ser su condescendencia con las intrigas y envidia de los demas que aspiran al empleo; pero esta razon no debe hacer gran fuerza, si se atiende á que cada uno de los individuos asi autorizados no puede favorecerle sino como uno. Debiéndose pues repetir de este modo la eleccion del empleado, no solo se disminuyen las gastos, sino tambien la probabilidad de una corrupcion, y la gracia asi concedida no es obra

del favor, sino de un derecho que si no induce obligacion legal, por lo menos la induce moral.

Art. IV.—En este sistema hay dos periodos de tiempo, respecto de cada uno de los cuales debe hacerse una particular provision; el periodo de *preparacion*, y el de *consumacion*. Aunque este es posterior al otro en órden, debe explicarse primero, por cuanto sin él no es posible que se entienda aquel.

Art. V.—Por periodo de consumacion se entiende el periodo, durante el cual se seguirán los trámites que se contemplen necesarios, para que se consiga la aptitud de las personas en cada uno de los empleos, en el grado que se desea y es asequible, debiendo durar por el tiempo que sea menester. Asi pues principiará este periodo al concluirse el de preparacion, mas no tendrá término alguno fijo.

Art. VI.—El periodo de preparacion es aquel, durante el qual si bien se habrán seguido los mismos trámites, no habrá llegado á conseguirse en él con bastante certeza todo el efecto deseado.

Art. VII.—Con todo si estos mismos trámites produjesen algun fruto desde un principio, en cuanto á conseguirse la idoneidad de un individuo, y mas si este fruto ha continuado hasta el momento en que termina el periodo de preparacion y empieza el de consumacion, esta idoneidad, por poca que sea, hace que este sistema de proveer empleos sea preferible á otro cualquiera, en que no hay ninguna seguridad de esta especie. De consiguiente, aun cuando pueda parecer dudoso el resultado, y no se lleve al alto grado de perfeccion de que se trata, no hay una razon para que deje de promoverse hasta donde se pueda. De este aumento de aptitud, en cualquier grado que sea, sacará siempre partido el legislador, conforme á lo que se dice en el Art. 54 y siguientes.

Art. VIII.—El mismo legislador señalará unos

como puntos de arranque, ó principios de que se parta en estos trámites.

Art. IX.—Habrá pues en todos los establecimientos de administracion pública un arreglo tal, que segun él desde el momento en que se encuentre quien haya dado pruebas de idoneidad, no podrá ser colocado en un destino quien no las haya dado.

Art. X.—Para este y otros fines dispondrá el legislador que se forme y publique un catálogo de las varias plazas pertenecientes á este ramo, y á los demas, el cual podrá llamarse *Calendario de Empleos.* Vease tambien acerca de esto la Sec. 17 de las Restricciones.

Art. XI.—Los puntos generales bajo los que pueden por aora clasificarse estas plazas son

1. Plazas de conocimientos.
2. Plazas de confianza solamente.
3. Plazas de confianza y conocimientos.

Art. XII.—Por plazas de conocimientos se entienden aquellas, en las que para el total cumplimiento de las obligaciones que les están anejas, se consideran como circunstancias necesarias en el que obtiene alguna de ellas la instruccion, el buen juicio y la actividad bajo una particular forma, ó bajo diferentes, segun que de ellas se habla en el Art. 15, ademas de la aptitud moral.

De estas plazas deberán formarse varios grupos, que correspondan á los varios ramos de las ciencias y artes, cuyo conocimiento se mirará como necesario para el buen desempeño de las funciones anejas á las plazas.

Art. XIII.—Por plazas de mera confianza entiéndanse aquellas, para cuyo cabal desempeño no se necesita esta instruccion.

Son de esta especie :—

1. Las plazas que tienen por obligacion recibir, guardar y entregar dinero.

2. O que consisten en llevar órdenes desde el punto céntrico del territorio del estado, á cualquiera otro, como sucede con las plazas de correos.

3. O géneros de cualquiera especie que sean, á menos que por su naturaleza requieran conocimientos químicos, con los que se evite se echen á perder.

4. Asi tambien son de esta especie aquellas plazas, cuyo objeto es custodiar cosas inmobles, salva siempre la excepcion que se acaba de indicar.

Art. XIV.—Por plazas de conocimientos y de confianza se entienden aquellas, en las que el individuo que las obtiene dispone del servicio de un número considerable de hombres, ó de cosas, para uso del público, de un valor considerable.

Art. XV.—Son ejemplos de grupos de conocimientos que deben mirarse como necesarios para el buen desempeño de ciertas plazas, los siguientes:—

I. *Plazas que requieren ciertos conocimientos.*

1. La del ministro del ejército, y sus subalternos, en las varias plazas del cuerpo de ingenieros, de artillería y de caballería, la del comisario de guerra para la compra, conservacion y conduccion de pertrechos y de municiones de boca; la de los facultativos en la ciencia médica, y la del juez militar ó auditor de guerra.

2. La del ministro del

II. *Conocimientos que en ellas son mas necesarios.*

1. Varios ramos de ciencias y artes químicas y mecánicas. Matemáticas, en cuanto sirven para su objeto. Fortificacion. Táctica militar. Las ciencias y artes médicas en los mas de sus ramos. La judicatura, en cuanto es aplicable al servicio del ejército.

2. Ciencias y artes

ejército, con las de sus varios subordinados.	mecánicas, químicas, y médicas, como queda dicho con respecto al ejército. Astronomía, en cuanto sirve para determinar el parage en que se halla un buque, bien siga su viage, ó bien este anclado. Matemáticas en cuanto son de uso á la marina. Arquitectura naval. Táctica naval. La judicatura en cuanto puede ofrecerse en la armada.
3. La del ministro de comunicacion interior, y las de sus subordinados en este subdepartamento.	3. Varios ramos de ciencias y artes mecánicas y químicas, especialmente la hidrostática y la hidrodinámica. Las matemáticas, en cuanto pueden ser de utilidad en estas plazas.
4. La del ministro de Beneficencia.	4. Economia política.
5. La del ministro del Territorio.	5. Segun sea la naturaleza del terreno, la agricultura, la geologia, la mineralogia, y varios ramos de las ciencias y artes químicas y mecánicas, que puedan ser útiles á estos empleados.
6. La del ministro de Sanidad, con las de sus subordinados.	6. Las ciencias y artes médicas, segun todos sus ramos. Las ciencias y artes químicas segun todos

sus ramos. Varios ramos de las artes y ciencias mecánicas. Los mas de los ramos de la historia natural. La geografia en cuanto mira al clima y temperamento de los paises, por los que los individuos de la comunidad puedan tener necesidad de andar, sea llevando los armas, ó sea comerciando.

Art. XVI.—Con excepcion de lo que se previene en la Sec. 13. Art. 16 y 17, antes de ser admitido un individuo en una plaza que pertenezca á este ramo, debe hallarse inserto su nombre en una lista que se denominará *Lista de los individuos que pueden ser empleados.*

Art. XVII.—Se formará un juzgado especial con el nombre de *Tribunal de Calificacion*, cuyo objeto será decidir si un individuo tiene ó no las calidades necesarias para ser admitido, y si lo será efectivamente en esta lista, y ya que lo sea, en que clase lo deberá ser.

Art. XVIII.—Este juzgado le compondrán las personas siguientes.

1. El *juez presidente*, que será el ministro de justicia, ó el que haga sus veces.

2. *Otros varios jueces*, el *primer ministro*, y tambien los otros ministros, ó sus respectivos vicegerentes.

3. Los *cuasijurados*, que son los instructores, de que se habla en el Art. 41 y 42, bajo cuya enseñanza habrán adquirido los conocimientos en ciencias y

artes los individuos que deban tenerlos para ser colocados.

En cuanto á los cuasijurados y á las funciones anejas á su oficio, vease la parte en que se trata del ramo judicial.

Art. XIX.—Serán disposiciones consiguientes á la formacion de un juzgado de esta especie.

1. Las respuestas á las preguntas contenidas en el edicto de que se habla en el Art. 42.

2. La asignacion de cierta suma de dinero por el gobierno á ciertas plazas, ó la declaracion por el mismo de no ser necesaria esta asignacion.

3. El intervalo de tiempo necesario para que se obtenga la mayor ó menor instruccion en los diferentes ramos de las ciencias y artes en cuestion, ó en algunos de ellos; debiéndose tener siempre presente que por poca instruccion que se consiga por este plan en los empleados, se conseguirá mayor que por otro alguno. Si es cierto que mucha instruccion vale mas que poca, no lo es menos que poca instruccion vale mas que ninguna.

Art. XX.—El método que deba guardarse en este exámen, es substancialmente el mismo que se observa en un juzgado ordinario.

I.—Puntos en que coinciden y convienen los dos.

1. De parte del que demanda, hay los varios escolares *postulantes*, ó que piden se inserte su nombre en la lista de los que puedan ser empleados, y que dicen que á este fin se presentan á ser examinados.

2. La materia de la demanda, que será la *gracia judicial*, ó la gracia de que los jueces hagan que el postulante sea puesto el primero en la lista, ó lo sea en aquel lugar á que le contemplen acreedor.

3. Igualmente habrá *sustentantes*, que serán los mismos escolares, que contextarán á las preguntas

que se les hagan por otro escolar de un grado mas alto, y de otros inmediatos en órden, segun lo dispuesto arriba.

4. *Las pruebas* que cada uno de los escolares en calidad de postulante alegará espontaneamente en favor de su aptitud, por las cuales deberá aparecer que se halla en el estado de adelantamiento que manda la ley.

5. *Otras pruebas* que resultarán de las respuestas que dé á las preguntas que le hagan los jueces, los cuasijurados, y los otros candidatos, que deban hacerlas.

6. *Otras pruebas* que resultarán de sus respuestas á las réplicas que se le hagan á consecuencia de las preguntas.

7. Asi tambien *cualesquiera otras pruebas* que lo sean directas á favor de cualquiera de los demas competidores, segun lo dicho arriba.

8. *La publicidad* en todo, y en el mas alto grado.

Art. XXI.—Los puntos en que este juzgado se diferencia de los demás, son los siguientes.

1. El candidato, ni como postulante, ni como sustentante podrá enviar un substituto, ni tener un asistente ni voluntario, ni de oficio.

2. A nadie se le obligará á que sea compostulante ó consustentante.

3. A ningun extraño se le obligará á dar testimonio ni se le admitirá, si no es en caso de necesidad, y en un exámen acerca de la idoneidad moral, segun lo dispuesto en el Art. 33.

4. No se exigirá nada á título de costas causadas por la demanda ó la defensa de una parte á otra.

Art. XXII.—Se dará pues por el Tribunal de Calificacion la sentencia opinativa del modo siguiente. Habrá dos formas de votacion; la primera

será *secreta*, y la segunda *pública*, que deberá hacerse, sin que se sepa el resultado de la votacion secreta.

Art. XXIII.—La votacion secreta podrá efectuarse del modo siguiente.

1. Se tendrá una hoja de papel ó de pergamino del largor que baste, para que puedan caber en ella los nombres de los candidatos, puestos en colunas.

2. En este pergamino se habrán formado tantas colunas, puestas al lado una de otra, cuantos son los grupos de los varios ramos de ciencias y artes, de que se habla en el Art. 15, debiendo cada una de las colunas llevar por encabezamiento los nombres de estos grupos.

3. Al encabezamiento de cada una de las colunas seguirán los nombres de los candidatos, segun el órden alfabético de sus apellidos.

4. A cada uno de los votantes se le entregará un número de tarjetas ó de cedulitas de papel igual al de los candidatos, multiplicado por el número de los grupos de los varios ramos de ciencias y artes que se han mencionado.

5. Cada uno de los votantes fijará con un alfiler debajo, ó detrás del nombre de cada uno de los candidatos, segun lo permitiere el espacio, una de estas cedulitas en que exprese el número del grado que segun su opinion debe ocupar aquel candidato.

6. Supongamos que los votantes, entre jueces y cuasijurados, son 25, los candidatos 200, y los grupos de varios ramos de ciencias y artes 4; en este caso el número total de tarjetas ó cédulas que deberá darse á cada votante es de 800.

7. El ancho de cada cedulita podrá ser de $\frac{1}{4}$ de pulgada. De consiguiente será el largor del pergamino, no entrando el espacio que ocupará el encabezamiento, de 50 pulgadas, ó sean, 4 pies con

2 pulgadas. Dividido el pergamino en dos mitades, que se pondrán la una al lado de la otra, será el largor de cada una de ellas 2 pies y 1 pulgada.

8. Siendo de imprenta la letra y los números que se empléen, y de un mismo grado de letra, no podrá conocerse por ella el individuo que dió el voto, como podría si fuera manuscrita.

9. Teniéndose dobladas las dos mitades de la hoja, de manera que la una caiga sobre la otra, al modo que se doblan las dos hojas de un pliego de papel en folio, no podrán verse los números fijados á los nombres.

Art. XXIII.—El voto se dará en la forma siguiente. Los jueces convocados por cédula *ante diem* entregarán al registrador todos á un mismo tiempo, el papel de votar, cada uno el suyo; entregados que estén estos, se mezclarán unos con otros, barajándolos como se barajan los naipes, á fin de que no pueda saberse, cual de ellos ha sido entregado por cual de los jueces, y puestos de este modo uno encima de otro se depositarán en una cajita, que se sellará con el sello de cada uno de los jueces.*

Art. XXIV.—La forma del escrutinio será como sigue.

1. Los jueces elegirán dos ó mas escrutadores que asistan al registrador.

2. En caso de empate, el presidente tendrá voto decisivo.

3. Los sellos se romperán al empezarse el escru-

* Nota dada al autor por uno de los Socios de la Compañía de la India. "En la Compañía de la India hay establecidas ciertas formalidades para el secreto; pero se mira como prueba de que no se procede con franqueza, si el dar el voto no es de modo que pueda verle el presidente." Asi pues el secreto no es alli mas que una plataforma; aparéntase libertad en la votacion, y no hay en la práctica sino corrupcion y tiranía.

tinio y no antes. Siendo pues tan corto el tiempo que mediará, no será posible se venga en conocimiento por señales algunas, de cual es el voto entregado por este ó por el otro juez.

4. Con respecto á cada uno de los grupos de las materias, se sumarán los números que expresan el grado señalado á los candidatos por los votantes; y el que entre ellos saque mayor suma, será el que se considere preferido por la totalidad de los jueces.*

5. Por ejemplo. Supongamos que siendo los candidatos 200, los votantes son 12; si el candidato A saca la mayor censura, los votos que haya sacado serán 12.

A fin de facilitar esta operacion, podrá ponerse en una coluna á linea del núm°. 12 el núm°. 1, y asi los demás.

Art. XXV.—En la votacion pública se proce-

* Nota comunicada al autor por un Oficial de Artillería de alta graduacion, que se educó en la Academia del Gobierno de Woolwich cerca de Londres.

"La práctica en la Academia de Woolwich es llevar registro de los exámenes, que se hacen. Por estas respuestas es por las que se dan comisiones en el servicio, asi como por la antigüedad de este se dan despues los ascensos."

A fin de aquietar la conciencia del que tenga duda de si el voto que va á dar á favor de uno es ó no justo, le quedan por este método dos arbitrios. Supongamos que uno de los votantes está indeciso acerca de la respectiva idoneidad de dos ó mas candidatos, y que teme cometer una injusticia si da la preferencia á uno de ellos; el modo de que se libre de escrúpulos será cualquiera de los dos siguientes.

1. Que eche él mismo suertes sobre cual de los candidatos será á quien deba preferir.

2. Que sume los números todos que expresan el grado de aptitud de los candidatos que el supone le tienen igual, y que divida luego la suma total por el número de los mismos candidatos. El cuociente que resulte de esta regla de partir, será el número que adjudicará á cada uno de ellos. De este modo manifestará su verdadera opinion en cuanto á aquellos particulares candidatos, sin que perjudique en nada á los demás que estén en un grado mas ó menos alto.

derá casi de la misma manera, con la sola diferencia de llevar la tarjeta ó cédula del voto el nombre del que le da, escrito de su puño en la parte superior de ella.

Art. XXVI.—Esta votacion se hará despues que esté hecha la votacion secreta, y antes que se rompan los sellos de esta, y pueda saberse su contenido.

Art. XXVII. Asi tambien los cuasijurados se arreglarán, para dar su general dictámen, á lo que está prevenido en el Art. 23.

Art. XXVIII.—En cuanto á estos solo tendrá lugar la votacion secreta; por razon de que están mas expuestos que los jueces á que influya en su voto el favor ó el disfavor de los candidatos y de sus amigos. Si ocurre el caso de que los cuasijurados sean tambien instructores, no será tan directo ni tan manifiesto el interés que tengan en que ciertos individuos se coloquen en ciertos destinos, como cuando se trata de jueces; pues se interesa su reputacion en que sus discípulos, ora sean ó no sean calificados, se coloquen, cuantos mas mejor, en los empleos mas altos.*

* Nota comunicada al autor por una persona de distincion que cursó los estudios en la Universidad de Glasgow. "Cuando se proponian premios, los candidatos mismos daban su voto acerca del grado de adelantamiento de sus compañeros, de modo que cada uno hacia oficio de juez respecto del otro, con lo cual era la justicia la que dirigia comunmente, si no constantemente, la distribucion de aquellos premios."

Adicion del autor: En la escuela de Hayelwood cerca de Birmingham, en la que van á ser educados á expensas del mismo dos jóvenes griegos de nacion, jamás se castiga á ninguno de los escolares, sin que preceda el juicio de sus compañeros, por el que se le declara culpado. Es tambien de notar que no se administra alli nunca castigo alguno corporal.

En la materia de que aqui se trata sería difícil, si es que no sería imposible, adoptar el mismo método, á causa del gran número de candidatos.

Art. XXIX.—El resultado de una y otra votacion se publicará á un mismo tiempo.

Art. XXX.—No siendo la primera eleccion de un efecto tan perentorio, que impida al elector escoger una ú otra, quedarán ambas para que le sirvan de guia.

Art. XXXI.—Cuando el tiempo y la experiencia hayan hecho ver lo que conviene, el legislador escogerá entre los tres métodos de votar, es decir, el de votacion secreta, el de votacion pública, y el que se compone de ambas, segun quedan explicados. El mismo verá tambien en cuanto al número total de empleos, ó á una parte de ellos, si deberán usarse, en órden á proveerlos, los tres modos de votacion, es á saber, el uno durante el primer año, el otro durante el segundo, y el otro durante el tercero de los tres años.

Art. XXXII.—Asi es pues como se hará manifiesta con mas ó menos certeza la respectiva aptitud de los varios instructores. Fijado de este modo el grado de los candidatos, se insertará en la coluna que corresponda y en renglon separado el nombre ó nombres del instructor ó instructores, bajo cuya direccion han aprendido, y el tiempo en que principiaron su estudio, y cuanto tiempo han estudiado.

Art. XXXIII.—Para el exámen acerca de la idoneidad moral, el Cuerpo Legislativo, si lo tiene por conveniente, señalará un número determinado de preguntas, segun las que los jueces y los cuasi-jurados, sin extenderse á hacer otras algunas, preguntarán ó podrán preguntar á los demas pretendientes, asi como tambien estos podrán preguntarse unos á otros, previo permiso de los jueces.

En este exámen no tendrá lugar, por cuanto pudiera seguirse de ello que se hiciesen averiguaciones impertinentes y se perjudicase á terceras

personas, nada relativo á los devanéos ó amoríos de la juventud.

Art. XXXIV.—Mientras se tarde en formar y publicar la expresada lista, no habrá límite alguno á las preguntas; pero los jueces estarán autorizados en su mayoría para impedir, ó bien espontaneamente, ó bien á solicitud del candidato preguntado, que se dé respuesta á la pregunta, ó á declarar á este en libertad para responder ó no responder á ella, segun mejor le parezca. Vease el Cap. XI. De los juzgados en general, Sec. 14, y Cap. XXII. De los jueces de apelacion. Sec. 3.

El interrogado será responsable de toda falta de verdad en sus respuestas; y tambien lo será el que pregunta, si afirma lo que no es cierto, ó si supone como cierto lo que no lo es.

Art. XXXV.—El resultado del escrutinio acerca de la idoneidad moral del pretendiente á un empleo, se anotará en un libro de registro que se tendrá al propósito, con el título de *Libro de Informes sobre la Conducta de los Candidatos.*

Art. XXXVI.—No pudiendo ser ordinariamente sino negativas las pruebas de la idoneidad moral de un individuo, y no pudiendo cuando no hay cargo ninguno contra él, que es lo que sucederá las mas veces, distinguirse esta por grados, no recaerá sobre ella votacion alguna; y sí solo se tendrán presentes estas pruebas, como en el otro escrutinio, cuando llegue el tiempo de la eleccion.

Art. XXXVII.—El registrador bajo la direccion del presidente redactará en vista del expediente de votacion, imprimirá y publicará el general decreto opinativo, por el que se fijará el respectivo grado de cada uno de los candidatos, ó sea, de los que segun las pruebas que habrán dado podrán ser empleados.

Art. XXXVIII.—Consiguiente al decreto opinativo y con arreglo á él será el decreto imperativo, por el que se mandará la insercion de sus nombres en la lista de los que pueden obtener un empleo, y la impresion y publicacion de esta.

Art. XXXIX.—A ninguno de los que se hayan sometido al exámen se le negará el que sea incluido en la lista, á título de ineptitud intelectual, sino por mandato expreso de la mayoría de los jueces. En caso de que se le declare inepto, se manifestará esta determinacion por el órden que ocupará en la lista el nombre de aquel individuo, segun el Art. 25.

Art. XL.—Tampoco se le negará la insercion de su nombre en la lista á título de ineptitud moral; sino que se pondrá en la lista impresa una señal á su nombre, tomándose razon por el registrador, de todo lo que arrojen de sí uno y otro escrutinio, y publicándose.

Art. XLI.—En órden á proveerse el gobierno de instructores cuales se han mencionado arriba, y á que sea mayor la idoneidad de los empleados por lo mismo que sea mayor el número de los competidores, y tambien para determinar de este modo con anterioridad los gastos del gobierno, se fijarán edictos bajo la direccion del primer ministro, con expresion de las plazas que se van á proveer, y las preguntas á que deberán responder los que aspiren á obtenerlas. Este edicto se intitulará *Edicto del Primer Ministro, en que se convocan Instructores*, ó para mayor brevedad, *Edicto de Instructores*.

Art. XLII.—Las preguntas serán

1. ¿Tiene Vmd. en el momento presente algun discípulo, y cuantos son y de que edad cada uno de ellos, y en que ramo de enseñanza de los que se contienen en el edicto convocatorio, y cuanto tiempo hace que los tiene, y en que año, mes y dia principió á estudiar con Vmd. cada uno de ellos?

2. ¿Tiene Vmd. á pupilo á alguno de ellos, y cual es y bajo que pactos le tiene Vmd.?

3. ¿En cual de los ramos de los grupos de ciencias y artes, propuestos en el edicto, segun el Art. 15, ó en cual de otros ramos se cree Vmd. instruido, y cuales tiene Vmd. voluntad de enseñar?

4. ¿Que gratificacion pide Vmd. por cada uno de los discípulos que se le presenten, y que diferencia hará Vmd., caso de que haga alguna, con respecto á su edad ó á otras circunstancias?

5. ¿Puede Vmd. y quiere tener escolares á pupilo, y ya que los tenga, cual será su número, y con que pactos los tendrá Vmd.?

Art. XLIII.—El objeto de un edicto de esta especie, será en primer lugar, saber en que ramo, ó ramos, y á que número de escolares comunicará sus conocimientos cada uno de los instructores, que son los individuos que mas directamente salen beneficiados por este plan, y luego cual será la parte del gasto que tenga que pagar ó adelantar el gobierno.

Art. XLIV.—Por lo que mira á la parte del gasto que deberá soportar el gobierno, la principal diferencia estará en si deberá este adelantar una suma de dinero como capital, ó si el agraciado percibirá anualmente, ó por otros cualesquiera periodos de tiempo, una cantidad á manera de interés de aquel capital. Es siempre preferible una asignacion periódica en cuanto sea posible, por razon de que puede suspenderse, si se ve que no produce el efecto que se esperaba, ó que no es necesaria.

Art. XLV.—Los objetos que pueden hacer necesario un capital, son el edificio y campo contiguo á él, y el aparato ó enseres, segun sea el ramo de ciencias y artes que se enseñen.

El gobierno evitará adelantar capital alguno para la compra de un edificio y campo contiguo, sino en cuanto no haya proporcion de tomar uno arrendado.

Art. XLVI.—Para que se consiga el mayor grado, no solo de economía en los gastos, y de extension de recursos de que se habló arriba, sino tambien de idoneidad de parte de los instructores, el Cuerpo Legislativo tendrá cuidado de reducir lo mas que pueda con respecto á cada uno de ellos todo lo que es prestacion de dinero ú otra equivalente, que no dependa del número de discípulos que tenga, y de consiguiente de sus esfuerzos y constante aplicacion en el desempeño de su oficio.

Art. XLVII.—Con esta mira procurará el Cuerpo Legislativo que la gratificacion que se dé á los instructores, se pague lo mas que se pueda, no por el gobierno, sino por los discípulos ó por sus parientes; teniendo siempre presente que todo cuanto se les señale de dotacion fija, independientemente del número de discípulos, otro tanto se rebajará del estímulo que puedan tener en el cumplimiento de su obligacion, atendido ser natural en el hombre el amor al descanso; y teniendo igualmente presente que si se les aumentase por el gobierno la paga á proporcion del mayor número de discípulos, sería de temer que procurasen aparentemente mantener este mayor número, sin mas esmero de su parte que el necesario para no perder el favor que gozaban; de modo que en cualquiera de estos dos casos una asignacion hecha en estos términos sería un premio dado á la desidia, y ocasion de que no se cumpliese con la obligacion.

Art. XLVIII.—Si con respecto á alguna de estas plazas se creyere necesario emplear una suma de dinero de cuenta del público con que se obtengan instructores, será de modo que la paga no exceda de la que basta para la subsistencia de la clase de trabajadores mas moderadamente pagados; pues si para la plaza en cuestion no se hallan discípulos bastantes para que se mantenga el instructor,

será prueba de que aquella plaza ó asignatura no es tan á propósito para el objeto que se desea como pudiera serlo otra. Acerca del modo de probarse la respectiva aptitud de los instructores, y del exámen que deberán sufrir, vease el Art. 32.

Art. XLIX.—De esto mismo se sigue que el gobierno debe abstenerse de costear el gasto de pupilage á ninguno de los discípulos; antes deberá tener en consideracion que no hay parte alguna poblada en el territorio del Estado, donde no haya padres ó parientes que puedan mantenerlos á su costa, y que actualmente no los estén manteniendo; y que una ayuda de costa que se les diera con este objeto, pudiera influir en un exceso de poblacion.

Art. L.—Por lo que toca al vestido que el gobierno costée á unos ú otros discípulos, solo podrá ser con el objeto de que los ricos no se retraigan y queden privados del beneficio de la instruccion, teniendo que alternar con otros menos acomodados y menos aseados.

Art. LI.—Cuando á consecuencia de los edictos de que se habla en el Art. 42, y habiendo mediado un suficiente intervalo de tiempo se habrán recibido las respuestas á que en ellos se hace referencia, el Cuerpo Legislativo por medio de otro edicto fijará el dia (debiendo cuando menos haber transcurrido un año desde la fecha del primer edicto á la del dia que se fije) en que y en sus consecutivos se hará el primer exámen ó los exámenes. Este dia ó dias se denominarán *Dia* ó *Dias señalados para el Exámen*, ó *Dia* ó *Dias del Exámen*; y el edicto se llamará *Edicto del señalamiento de dia para el Exámen.*

Art. LII.—El Cuerpo Legislativo al tiempo de expedir el edicto de señalamiento de dia para los exámenes determinará, si es que no lo ha determinado antes, y declarará su determinacion acerca de si deberá extenderse desde luego el exámen á todos

los ramos de los varios grupos de ciencias y artes, ó si deberán estos distribuirse y de que modo en diferentes exámenes, y si deberá hacer estos exámenes un mismo juzgado de calificacion, ó si serán varios y si de una vez, ó en distintas veces.

Art. LIII.—La duracion del periodo dé consumacion podrá ser de siete años. El dia en que principie será, ó bien el del primer exámen, ú otro anterior, como el de la fecha del edicto en que se anuncie el exámen. En cada parage pues, si es que los parages fueren mas de uno, el número de los exámenes, si el periodo del exámen es de un año será de 7, si de medio año, será de 14, si de tres meses, será de 28. Con el último exámen, se tendrá un completo agregado de funcionarios públicos, que habrán cogido á manos llenas el fruto del nuevo sistema.

Art. LIV.—Coincidirá con la parte anterior del periodo de consumacion el periodo de preparacion; y segun sea el número de años, ó de medios años, ó de cuadrimestres, asi serán las estaciones ó paradas en que se divida dicho periodo. Igualmente, sean cuales fueren las razones que determinen al Cuerpo Legislativo á mandar el curso de enseñanza en toda su extension, las mismas serán las que le decidan á mandar las divisiones ó partes de este curso; pues

1. Cuando se trata de procurar la idoneidad en los que obtienen empleos públicos, una parte cualquiera de tiempo que á ello se dedique vale mas que ninguna.

2. Cualquiera que sea el grado de aptitud, una prueba directa del mismo valdrá mas que ninguna.

3. La opinion de un solo hombre en órden á la idoneidad de otro, no puede nunca ser tan fundada, como la de todo el público, en virtud de un público exámen, á que sigue una sentencia judicial, aun cuando el exámen no sea mas de uno, y una sen-

tencia tal, que primero se expresó por una votacion secreta, y luego por otra pública.

Art. LV.—Con arreglo á esto, cuando haya podido recibirse esta instruccion por el espacio de un año, no se incluirá á nadie en la lista de los que son capaces de un empleo, excepto los ya empleados, á menos que acredite haberla recibido durante aquel año; ni cuando la instruccion haya durado dos años se incluirá en ella al que no los haya cursado, excepto igualmente los ya empleados, y los que se hallen cursando el segundo año, y asi respectivamente durante el periodo del curso. De este modo la instruccion irá cada año en aumento, hasta que los funcionarios todos se hallen con la que se estima suficiente, y quede para siempre cerrada la puerta á aquellos cuya ineptitud consta por confesion de los mismos, en el mero hecho de reusar someterse á una prueba, y de consiguiente queda enteramente probado que son ineptos.

Art. LVI.—Por lo que toca á la idoneidad moral, el Legislador verá si el exámen acerca de ella deberá principiar al mismo tiempo que el exámen en órden á la instruccion, ó si solo despues de algun tiempo y cual será este; asi como tambien si su conducta sujeta al exámen lo será respecto de toda su vida, ó si solo desde un punto determinado de ella, de modo que no pueda preguntársele de ningun hecho suyo que pertenezca á una época anterior.

SECCION XIII.

Art. I.—*Competencia pecuniaria.* Luego que por la lectura de las actas del Tribunal de Calificacion se sabrá cuales son los candidatos que se hallan

con aptitud para obtener empleos, y estando ya incluido su nombre en la lista de los que han de aparecer como tales, el primer ministro anunciará el dia en que ó hasta que se recibirán en su secretaría, sin que se admitan despues, las ofertas de los individuos que aspiren á obtener algun empleo. Estas ofertas vendrán á ser como otras tantas pujas en órden á hacerse con él. El título de este edicto ó anuncio será *Invitacion á una Competencia Pecuniaria*, ó *Edicto para la Competencia Pecuniaria en órden á obtener Empleos.* Habiéndose de antemano fijado por el Cuerpo Legislativo el sueldo que gozará cada empleado, la oferta del que pretenda serlo, será *reduccional, emcional,* ó *mixta de las dos.*

Art. II.—Por oferta reduccional se entiende aquella, por la que el que la hace se contenta con tomar una cantidad menos del montante del sueldo, la cual cantidad expresará.

Art. III.—Oferta emcional es aquella por la que se ofrece por el empleo una cierta suma de dinero, cobrando luego el sueldo por entero.

Art. IV.—Por oferta mixta se entiende aquella oferta en que se unen la reduccional y la emcional.

Art. V.—No será admitido á hacer oferta alguna de estas ningun individuo, cuya solicitud no haya antes pasado por el Tribunal de Calificacion, pues nadie sin esta circunstancia puede obtener ningun empleo.

Art. VI.—*Fianza pecuniaria.* Con respecto á las plazas, asi de mera confianza, como de conocimientos y confianza de que se habla en la Sec. 11, Art. 10, 11, 12, y 13, el Cuerpo Legislativo determinará en que casos y en que forma deberán dar fianza pecuniaria los empleados; y cada uno de los que aspiren á serlo en el acto de hacer su oferta, expresará cual es la fianza que da.

Art. VII.—El empleo de todo ministro es empleo de los que se llaman de conocimientos y confianza.

Art. VIII.—No se admitirá á nadie, ni como principal ni como substituto, á ejercer las funciones de alguno de los empleos de este ramo, ó á cobrar sueldo alguno como principal, sin que primero exista en la secretaría el correspondiente nombramiento firmado por la autoridad que le confirió el empleo y por el empleado mismo.

Art. IX.—Este documento contendrá los puntos siguientes:

1. *El nombre* entero del individuo colocado en aquel destino.

2. *Su edad*, expresándose el año, el mes y el dia del mes en que nació, en cuanto pueda saberse, sobre la fecha del documento.

3. *El tiempo*, es decir, el año, el mes y el dia del mes en que se le declaró admitido en la lista de los que podian ser empleados.

4. *El grado* que en aquella ocasion se le adjudicó, segun la Sec. 12. Art. 23—31.

5. *La oferta*, si es que hizo alguna para obtener el empleo, con las particularidades de la misma, segun lo prevenido en los Art. 1, 2, 3, y 4, de esta misma Seccion.

6. *Las ofertas* hechas por otro cualquier individuo en solicitud de aquel destino. Estas, ó bien se copiarán del registro por extenso, ó bien en extracto, ó bien se hará simplemente una llamada á ellas como que constan por otro documento, segun fueren en mayor ó menor número.

7. Si fué preferido á otro, cuyo grado era preferente al suyo, se hará mencion de esto mismo, expresándose los motivos que hubo para preferirle.

8. Esto mismo se hará, si hubiere habido otro que haya ofrecido mas.

9. Podrá ser bastante razon para esta preferencia la circunstancia de haber estado substituyendo aquel empleo, en cuyo caso deberá expresarse el tiempo que le sirvió, y el año, mes y dia del mes en que entró á servirle.

Art. X.—De este documento se sacarán varias copias á que se dará el siguiente destino:

1. Una de ellas se depositará en la misma secretaría.

2. Otra se dará al interesado.

3. Otra á la autoridad que le confirió el empleo.

4. Una á cada uno de los empleados superiores que lo son de la referida autoridad, si es que hay algunos.

Art. XI.—El Cuerpo Legislativo verá si deben añadirse otras disposiciones á las anteriores, á fin de evitar que sea empleado quien no deba serlo, como por ejemplo, el impedimento fundado en particulares relaciones de consangüinidad ó afinidad de los candidatos con los jueces. En cuanto á esto vease el Cap. XI. De los Juzgados en general. Sec. 20. Modo de evitar toda parcialidad.

Art. XII.—Cuando hubiere de proveerse alguna de las plazas subordinadas á la de un ministro, avisará este por edicto á los candidatos, y recibirá sus ofertas, segun se habla de ellas en los Art. 2, 3, 4, 5 y 6, no admitiendo las de nadie que no haya sido examinado, segun el Art. 5.

Art. XIII.—El título del nombramiento contendrá los mismos puntos que se expresan en el Art. 10, y los demas que el Cuerpo Legislativo tenga por conveniente añadir.

Art. XIV.—Quedando siempre en pie las excepciones de que se habla en el Art. 9, ningun individuo que no haya sido juzgado por el Tribunal de Calificacion, de que se trata en la Sec. 11

podrá obtener empleo alguno, segun se previno arriba Art. 5, 12; pero si la plaza es de las de mera confianza, aunque un pretendiente tenga menos conocimientos que otro, podrá sin reparo alguno ser preferido á él, en atencion á sus mas ventajosas ofertas, y á las buenas fianzas que dé, ya sea fianza propia, ó ya sea fianza agena.

Por *fianza propia* se entiende la hipoteca de sus propios bienes, y por *fianza agena* la de los bienes de otro tercero que haya consentido en obligarlos, y en rehacer con ellos al público cualquier perjuicio que se le haya causado por mal comportamiento del empleado, de que esté convicto en juicio.

Art. XV.—En cuanto á la fianza pecuniaria y cuasipecuniaria, el Cuerpo Legislativo determinará, respecto de que plazas, si es que ha de tener lugar en algunas, deberán los bienes asi obligados serlo de modo que no pueda enagenarlos su poseedor.

Art. XVI.—Salvas las excepciones, ningun individuo de los que pueden obtener un empleo de confianza, ó uno de conocimientos y confianza le obtendrá efectivamente, cualesquiera que sean los años que lleve de examinado, si no tiene la edad que la ley requiere para la administracion de sus propios bienes. Digamos que sean 21 años.

Art. XVII.—Excepciones de esto serán por consideracion particular

1. *El servicio militar en el ejército.* En la carrera militar un individuo puede obtener los inferiores grados de oficial á la edad de . . . . años; pues aunque en ellos tiene algunos individuos que le están subordinados, está él tambien sujeto al mando de otro.

Art. XVIII.—*El servicio militar en la armada.* Un individuo puede obtener en ella una plaza de

oficial de grado inferior á la edad de . . . años. La razon es la misma del Art. 17.

Art. XIX. — El Cuerpo Legislativo verá despues de comparado un subdepartamento con otro, y unas plazas con otras de un mismo subdepartamento, en que plazas deberá hacer diferencia en cuanto á este particular, y hasta que punto tendrá lugar el ascenso por escala de antigüedad, es decir, cuando podrá tener lugar en los grados arriba del infimo la competencia por dinero.

Art. XX.—Para este caso se tendrán presentes las observaciones siguientes.

1. Supongamos que uno de dos individuos ha estado ordinariamente bajo el mando del otro. En semejante caso si sucede que en virtud del nuevo arreglo, el individuo que hasta entonces habia sido superior ó jefe del otro para á ser inferior suyo, se le causará el sentimiento de la humillacion, que para el caso es lo mismo que el de la degradacion, el cual nacerá en él de la idea de la actual depresion comparada con la anterior elevacion.

2. Cuando no hay esta mudanza de estado, no hay tampoco una razon para que un individuo se crea deprimido por la elevacion de otro que no le estuvo nunca sujeto. Por lo mismo no habrá porque el gobierno se atenga al ascenso por antigüedad.

Art. XXI. Cada una de las plazas subordinadas á la de ministro tendrá dos individuos que la confieran, uno el *colador iniciativo* y otro el *confirmativo*. Sin perjuicio de las excepciones que pueda haber, el ministro será colador iniciativo de las plazas de su subdepartamento, y el primer ministro será el confirmativo.

Las excepciones, si es que caben algunas, las determinará el Cuerpo Legislativo.

Art. XXII—Si en algun subdepartamento se

establece un colador iniciativo, el cual desde luego estará siempre subordinado al ministro, será solo por razon de la mucha distancia, y para evitar que mientras llega la confirmacion del nombramiento quede sin servir el empleo. Para un caso de esta especie habrá dos coladores iniciativos, el uno *temporal* que será el inmediato superior de aquel cuya plaza se trata de proveer, y el otro *definitivo* que será el ministro.

Art. XXIII.—Los subdepartamentos en que por razon de la distancia podrá ser necesario un colador iniciativo distinto del ministro, y de consiguiente un colador iniciativo temporal son los siguientes.

1. El del ministro del ejército.
2. El del ministro de la armada.
3. El del ministro de negocios extrangeros.

Art. XXIV.—En el subdepartamento del ejército, en lo que toca al mando sobre los empleados en el ramo militar del mismo, las plazas se proveen en cuanto vacan, la cual práctica se funda en la necesaria dependencia de un grado respecto de otro. Vease el Cap. X. De la fuerza defensiva.

Art. XXV.—No asi sucede con las plazas vacantes del ejército que no son del ramo militar, sino que pertenecen á la comisaría, es decir, que tienen á su cargo las provisiones de guerra y boca, y cuyo ministerio puede decirse que es *procurativo*, ó *custoditivo*, ó *aplicativo*, ó *reparativo*, ó *eliminativo*. Por lo tocante á estas varias funciones vease el Cap. IX. Sec. 3.

Art. XXVI.—Tampoco sucede asi en cuanto al mando en las plazas fuertes.

Art. XXVII.—Esto mismo debe entenderse por lo que toca al departamento de la armada, en el que, segun se halla establecido en las grandes potencias marítimas, las funciones relativas á los

víveres, de que se habla en el Art. 23 las ejerce un solo empleado con el nombre de *maestre de víveres*.

Art. XXVIII.—En el subdepartamento de negocios extrangeros y en las misiones, sea por muerte, ó por imposibilidad ó ausencia del funcionario principal, ejercerá sus veces un substituto del mismo, segun el Cap. VIII. Del primer ministro, Sec. 3. Faltando este substituto, si se halla en aquel mismo parage un empleado subordinado al principal, tal por ejemplo como un secretario de embajada, no habiendo especial disposicion en contrario, será él quien desempeñe aquel cargo, lo mismo que si hubiera sido nombrado por el colador iniciativo temporal, de que se ha hablado en el Art. 22.

Art. XXIX.—Cuando vacare la plaza de vicecónsul, será el cónsul quien haga el oficio de colador iniciativo temporal.

Art. XXX.—El Cuerpo Legislativo, atendiendo á la distancia en que se halla un pais extrangero y á las leyes de aquella nacion, determinará en que escala de navegacion y en que términos ejercerá las facultades de enviado un vicecónsul.

Art. XXXI.—El modo de la colacion de un empleo será el siguiente. El ministro, como colador que es iniciativo, formará el título de la colacion ó nombramiento, y le pasará á la secretaría del primer ministro, hecho lo cual, y pasados . . . . dias de la entrega del documento, los cuales deberán contarse desde el dia despues de entregado, se entenderá confirmado el nombramiento,* á menos

* N. B.—Con ocasion de esto se hablará en el Racional de este modo de dar prontamente vado á los negocios, como que debe hacerse general, á fin de que sirva de remedio contra la práctica que hay de suspender la decision de los mismos por descuido ó por falta de resolucion; práctica que tiene en una continua congoja al interesado, y que cede en grave perjuicio del público. En cuanto á las apelaciones, á que tambien debe aplicarse este remedio vease el Cap. XXIII. De los tribunales de apelacion.

que en este intermedio nombre el primer ministro á otro en debida forma, ó que en su secretaría se haya recibido órden de que no se lleve á efecto aquel nombramiento.

Art. XXXII.—En caso de que se deseche el nombramiento hecho por el ministro, se darán las causales que ha habido para ello, y para pasar á un nuevo nombramiento; si no se da ninguna, la consecuencia que de ello sacará el Tribunal de la Opinion Pública, y el Cuerpo Legislativo, será que no la hubo.

Art. XXXIII. — *Substitutos Permanentes.* Ningun individuo, cuyo nombre no esté inserto en la lista general de los que pueden ser empleados, de que se habla en el Art. 18, podrá obtener ninguna plaza de substituto permanente en este ramo, si ya no media una particular razon en contrario.

Art. XXXIV.—Se tendrá por una razon particular, cuando los que se hallan incluidos en la lista hayan sido todos desechados por ineptitud actual ó virtual, absoluta ó comparativa, ó no hayan querido admitir aquel empleo, todo lo cual deberá expresarse en el título del nombramiento del substituto, individualizando sus nombres, ó refiriéndose para ellos á otro documento; y se deberá tambien explicar en que está la ineptitud de los desechados.

Art. XXXV.—El título del nombramiento de un substituto contendrá los cuatro primeros puntos de que se habla en el Art. 9.

Art. XXXVI.—De este título se sacará el mismo número de copias que se sacan del título de un empleado principal, segun el Art. 9, y se les dará el mismo destino que se da á aquellas.

INSTRUCCION FINAL

DIRIGIDA AL TRIBUNAL DE LA OPINION PUBLICA.

Art. I.—Al Tribunal de la Opinion Pública tocará promover con la mayor eficacia el establecimiento y adelantamiento del plan de instruccion segun queda aqui trazado. Es de suponer que los ministros, ya por sí, ya por medio de los individuos que de ellos dependen y de sus conexionados, hagan siempre los mayores esfuerzos por retardar, y si es posible, frustrar la planta de este sistema, por efecto de una repugnancia tan notoria, atendido lo que se ha visto siempre en ellos, como irremediable. La razon es clara. Todo el tiempo que se tarde en exigir de los pretendientes de empleos pruebas de su idoneidad, los empleados que tienen el derecho de proveerlos, seguirán en la posesion en que están de darlos arbitrariamente á quien quieran; y de consiguiente serán los que los obtengan sus dependientes y sus paniaguados, sean aptos para ello ó no lo sean, y aunque sean totalmente ineptos, sin que se exceptúe plaza ninguna desde la menos importante á la mas apetecida. Muy diferente de este será el estado de las cosas en cuanto llegue á plantearse el presente sistema, pues á beneficio de la idoneidad comprobada de todos los funcionarios subalternos, se les caerá de la mano el cetro del poder arbitrario á los primeros funcionarios, viniendo propiamente á quedar, cual si fueran unos monarcas destronados.

Art. II.—Hay que contar con que se hará á este plan de provision de empleos todo el tiro posible, y con que se dirá que es tanto mas difícil ponerle en práctica, cuanto es mas razonable en la teórica, ni debe dudarse que en conformidad á esta opinion habrá gran resistencia porque no se lleve á efecto.

Art. III.—En una nacion en que falten instructores para quienes sea nativo el idioma nacional, ó bien deberán quedar privados de enseñanza y de aptitud los funcionarios públicos, ó bien se hallarán con la desventaja de tener que recibir la instruccion de extrangeros trayéndolos de su pais, y que aprender el idioma de estos en una edad mas ó menos avanzada; pero les hombres de talento y luces no dejan facilmente su suelo natal, si no es en tiempos calamitosos, para domiciliarse en otro; y asi podrá muy bien suceder que con esta resistencia y bajo la doble máscara de amor á los antiguos usos y á la parsimonia en los gastos, se procure y acaso se consiga la ruina del estado.

Art. IV.—Desgraciadamente es de prever que la ejecucion de este plan pondrá al Legislador en la dolorosa alternativa, ó bien de sacrificar á respetos particulares una parte considerable del bien general, ó bien de obligar á un gran número de empleados á que renuncien sus empleos, á pesar de que les asista una aptitud moral en grado eminente.

Art. V.—Paraque el mal que de esta reforma pueda seguirse sea el menos posible, hay un arbitrio de que pueden echar mano los funcionarios públicos que se hallen en dicho caso, y es que se apliquen, en union con los aspirantes á sus empleos, á adquirir la instruccion que les falta. Si lo hacen asi, llevarán á los otros la ventaja de reunir á la instruccion la práctica en el manejo de los negocios que ellos no tienen.

Por si alguno de los actualmente empleados se retrahe de aprender lo que no sabe, por un sentimiento de vanidad, sírvale de desengaño el hecho siguiente. En el año 1821 en Londres, Juan Mac Culloch hallándose acreditado de hombre instruido en la ciencia y arte de la economía política, abrió un curso de enseñanza de la misma, siendo dos de

sus oyentes Federico Juan Robinson y Guillermo Huskisson, uno y otro miembros del Parlamento, y uno y otro empleados en oficinas del gobierno, Robinson como Primer Oficial en la secretaría del Canciller del Echiquier, y Huskisson como Presidente de la Mesa de Comercio en el Subdepartamento de Hacienda.

SECCION IV. (XVII.)

QUIENES DEBEN SER REMOVIDOS DE SU EMPLEO.

Art. I.—A todo simple ministro puede removerle en cualquier tiempo el primer ministro.

Art. II.—Puede igualmente ser removido por el Legislador.

Art. III.—Las demas causas de su remocion son las mismas que las de un miembro del Cuerpo Legislativo, de que se habla en el Cap. VI. sec. 8, art. 1.

SECCION V. (XXII.)

MEDIOS DE CONTENER A LOS EMPLEADOS.

Hay algunos medios, además de la conminacion de privarlos del empleo.

En el Código Constitucional la materia de que trata esta Seccion, la cual no se pone íntegra por no alargar mas este cuaderno, abraza los puntos siguientes.

I.—*Informes Personales.* Esta materia contiene nueve puntos, bajo los que se recopilarán, publicandolos periodicamente, los datos por los que se

acredite el título que tienen los empleados á la confianza pública.

Esto está tomado del Registro de Empleados y Agentes de los Estados Unidos de América.

II.—*Registro de los deservicios* en caso de mala conducta en un empleado.

En cuanto al Registro de méritos extraordinarios vease arriba la Sec. I. (II.) de la Recompensa. Art 22.

III.—*Reglas de conducta de los empleados.*

De ellas podrá enterarse todo el que lo desée.

IV—*Sujecion al Tribunal de la Opinion Pública.*

Es decir, que los procedimientos de los funcionarios públicos deben ser públicos de varios modos.

V.—*La responsabilidad de los superiores por la conducta de sus subalternos.*

VI.—*Libro de Despachos Extraordinarios.*

Su objeto será remunerar los servicios extraordinarios que los empleados hicieren en el desempeño de sus empleos.

FIN.

DOS TABLAS

QUE CONTIENEN

EL

INDICE

DE

CAPITULOS Y SECCIONES

DEL

CODIGO CONSTITUCIONAL.

TABLA I.—*Que contiene lo perteneciente al Ramo Legislativo*

CAP. I.

DEL NOMBRE DEL TERRITORIO, SU SITUACION, LIMITES, Y DIVISION.

CAP. II.

DE LOS FINES Y LOS MEDIOS DEL ORDEN SOCIAL.

CAP. III.

EN QUIEN RESIDE LA SOBERANIA.

CAP. IV.

DE LAS AUTORIDADES.

CAP. V.

DE LA AUTORIDAD CONSTITUYENTE.

SEC. 1. Cual es y en quien reside esta autoridad.

§ 2. De sus facultades en cuanto á los subalternos.

§ 3. Como debe usar de sus facultades.

§ 4. De quienes se compone el Tribunal de la Opinion Pública.

§ 5. De las funciones de este Tribunal.

§ 6. Del modo de asegurarse contra el abuso del poder legislativo y del judicial.

CAP. VI.

DEL CUERPO LEGISLATIVO.

§ 1. De sus facultades.

§ 2. De su responsabilidad.

§ 3. De las facultades de la sublegislatura.

§ 4. Asientos y distritos.

CAP. VI.

(contin.)

§ 5. Quienes son los electores.*

§ 6. Quienes pueden ser elegidos.

§ 7. De la forma de las elecciones.

§ 8. De los preparativos para las elecciones.

§ 9. De la publicacion de los méritos de los individuos propuestos.

§ 10. De los que tienen derecho à votar.

§ 11. Del modo de hacer las elecciones.

§ 12. Como se designan los distritos que eligen y votan.

§ 13. Como se determina la residencia de los votantes.

§ 14. Del tiempo que duran estos poderes.

§ 15. Del modo de llenar las vacantes.

§ 16. De la asistencia de los miembros del Cuerpo Legislativo.

§ 17. De su recompensa.

§ 18. Como se une la recompensa con la asistencia.

§ 19. De las sesiones públicas y secretas.

§ 20. De las comisiones subsistentes.

§ 21. Del número de individuos necesario para lo válido.

§ 22. Del tribunal observador del Cuerpo Legislativo.

§ 23. Del tribunal penal del Cuerpo Legislativo.

§ 24. De las mociones que hacen los diputados.

§ 25. De la seguridad y libertad del Cuerpo Legislativo en sus reuniones.

§ 26. De los medios de cohibir á los diputados.

CAP. VII.

DECLARACION INAUGURAL DE LOS DIPUTADOS.†

§ 1. Del objeto á que se aspira.

§ 2. De la moderacion en los deseos.

§ 3. De la buena administracion é integridad.

§ 4. De la notoriedad de la ley.

§ 5. De la administracion de justicia á todos.

§ 6. De la imparcialidad en las elecciones.

§ 7. De la justicia y beneficencia con otras naciones.

§ 8. De la imparcialidad en general.

§ 9. De la puntual asistencia.

§ 10. De la subordinacion á la autoridad constituyente.

§ 11. De la renuncia á todo entrometimiento en empleos subalternos.

§ 12. De la renuncia à toda doblez.

§ 13. De la renuncia á todo orgullo.

CAP. VIII.

DEL PRIMER MINISTRO.

§ 1. De la extension de su autoridad.

§ 2. De sus atribuciones.

§ 3. Del modo de suplir otro sus funciones.

§ 4. Del término de su servicio.

§ 5. De su recompensa.

§ 6. Quien le nombra.

§ 7. Quien puede serlo.

§ 8. Como se le remueve.

§ 9. Sistema de un registro general.

§ 10. De los medios de cohibir al primer ministro.

y al Administrativo. Títulos de los Capítulos y de las Secciones.

CAP. IX.

DE LOS MINISTROS EN GENERAL.

§ 1. De los ministros y los subdepartamentos.

§ 2. De la union y separacion de estos.

§ 3. De sus atribuciones en todos los subdepartamentos.

§ 4. Del modo de suplir otro sus funciones.

§ 5. De su autoridad procurativa.

§ 6. De su autoridad reparativa.

§ 7. De su autoridad venditiva.

§ 8. De su autoridad eliminativa.

§ 9. De su autoridad estadística.

§ 10. De su autoridad para proponer mejoras.

§ 11. Del término de su servicio.

§ 12. De su asistencia.

§ 13. De su recompensa.

§ 14. Quien puede serlo.

§ 15. Quien los nombra.

§ 16. Como se nombran.

§ 17. Como se les remueve.

§ 18. De los que les están sujetos.

§ 19. De los medios para que no opriman.

§ 20. Del modo de inspeccionarlos.

§ 21. Del modo de zelarlos el Cuerpo Legislativo.

§ 22. De los medios para cohibirlos.

CAP. X.

DE LA FUERZA DEFENSIVA.

§ 1. Ramas de esta fuerza.

§ 2. Principios de la misma.

§ 3. Quienen son los radicales.

§ 4. Quienes los estipendiarios.

§ 5. Del término de su servicio.

§ 6. De su promocion.

§ 7. De la disciplina militar.

§ 8. Medios de evitar que opriman.

§ 9. Del modo de contener excesos menores en ellos.

§ 10. De la recompensa.

§ 11. Del producto del botin y presas.

§ 12. De las facultades de los militares en los no militares.

§ 13. De los tribunales militares.

§ 14. De la recluta.

§ 15. De la licencia.

§ 16. Fuerza estipendaria marítima.

CAP. XI.

DE LOS MINISTROS EN PARTICULAR.

§ 1. Del ministro de Eleccion.

§ 2. Del ministro de Legislacion.

§ 3. Del ministro del Ejército.

§ 4. Del ministro de la Armada.

§ 5. Del ministro de Comunicacion Interior.

§ 6. Del ministro del Servicio Preventivo.

§ 7. Del ministro de Beneficencia.

§ 8. Del ministro de Educacion.

§ 9. Del ministro del Territorio.

§ 10. Del ministro de Sanidad.

§ 11. Del ministro de Negocios Extrangeros.

§ 12. Del ministro de Hacienda.

§ 13. De los medios de evitar competencias entre las autoridades.

NOTAS.

* Desde esta Seccion hasta la 13, ambas inclusive, se alude al Código de Eleccion, que hace algunos años, que tengo concluido, y que si bien es con relacion á Inglaterra, puede con muy pocas variaciones aplicarse á una democracia.

† A fin de evitar toda falta de sinceridad en un miembro del Cuerpo Legislativo al hacer esta declaracion, convendrá se le permita expresar su disentimiento á cualquier artículo ó artículos de la misma, y aun deberá ser permitido á cualquiera manifestar en esta parte su modo de pensar antes de la eleccion, á fin de que les sirva de gobierno á los electores. De lo contrario era de temer que una tal declaracion no pasase de una pura fórmula, de tanto peor ejemplo, cuanto iría acompañada de la solemnidad del juramento.

TABLA II.—*Que contiene lo perteneciente al Ramo Judicial*

CAP. XII.

DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL.

§ 1. Tribunales exceptuados.
§ 2. Individuos de que se compone la autoridad judicial.
§ 3. Funcionarios judiciales.
§ 4. De los varios grados de tribunales.
§ 5. Del número de jueces.
§ 6. Extension de su jurisdiccion.
§ 7. De las funciones comunes á todos.
§ 8. De la facultad supletoria, ó de substitucion.
§ 9. Funciones elementares de un juez.
§ 10. Facultad sedativa de un juez.
§ 11. Facultad de un juez para pedir ausilio.
§ 12. De su facultad preinterpretativa.
§ 13. De su facultad de emendar una ley.
§ 14. Su facultad para suspenderla.
§ 15. De la intercomunidad de servicio.
§ 16. De la anotacion y publicacion.
§ 17. Del modo de oviar una indebida interferencia.
§ 18. Libro de querellas eventuales.
§ 19. De la justicia al desvalido.
§ 20. Del modo de evitar la parcialidad.
§ 21. Cámara de justicia.
§ 22. Trage de los jueces.
§ 23. Término de servicio.
§ 24. Quienes pueden ser elegidos.
§ 25. Quienes eligen.
§ 26. Como se remueven.

☞ Para la asistencia, recompensa, y medios de cohibicion vease el Cap. XI. y el XXIV.

CAP. XIII.

DE LOS JUECES INMEDIATOS.

§ 1. Asistencia ordinaria.
§ 2. Asistencia de noche.
§ 3. Asistencia fuera puertas.
§ 4. De la recompensa.
§ 5. De los medios de cohibicion.

CAP. XIV.

DEL SUBSTITUTO PERMANENTE DE UN JUEZ INMEDIATO.

§ 1. Extension de su servicio.
§ 2. Relacion con el principal.
§ 3. Término del servicio.
§ 4. Asistencia.
§ 5. Modo de oviar toda parcialidad.
§ 6. De la recompensa.
§ 7. Quien puede serlo.
§ 8. Como se remueven.
§ 9. Medios de cohibicion.
§ 10. Declaracion Inaugural.

CAP. XV.

DEL SUBSTITUTO EVENTUAL DE UN JUEZ INMEDIATO.

§ 1. Término del servicio.
§ 2. Quien puede serlo.
§ 3. Limitacion de facultades.
§ 4. De la recompensa.
§ 5. Medios de evitar toda parcialidad.
§ 6. Ocasiones de servicio.
§ 7. Medios de cohibicion.

CAP. XVI.

DEL CUASIJURADO.

§ 1. Extension de su servicio.
§ 2. De quienes se compone.
§ 3. Sus funciones.
§ 4. Como se nombran.
§ 5. De los medios de subsistencia.
§ 6. Asistencia.
§ 7. Recompensa.
§ 8. Del trage.
§ 9. Medios de cohibirlos.
§ 10. Del ministro del cuasijurado.

CAP. XVII.

DE LOS VISITADORES JUDICIALES.

§ 1. Quienes son y cual su oficio.
§ 2. Sus funciones.

CAP. XVIII.

DE LOS ABOGADOS DEL GOBIERNO.

§ 1. Extension de su servicio.
§ 2. Su relacion con al juez.
§ 3. Sus funciones en casos no penales.
§ 4. Sus funciones en casos penales públicos.
§ 5. Sus funciones en casos penales privados.
§ 6. Sus funciones en delitos contra la justicia.
§ 7. Su facultad de exigir dinero.
§ 8. Su facultad de substitucion.
§ 9. Término de su servicio.
§ 10. Asistencia.
§ 11. De su recompensa.
§ 12. De su mudanza de lugar.
§ 13. Quien puede serlo.
§ 14. Como lo son.
§ 15. Como se quitan.
§ 16. Medios de cohibicion
§ 17. Declaracion Inaugural.

CAP. XIX.

DEL ABOGADO GENERAL DEL GOBIERNO.

§ 1. Del abogado general del gobierno.
§ 2. De su registrador.

CAP. XX.

DE LOS ABOGADOS DE LOS DESVALIDOS.

§ 1. Extencion de su servicio.
§ 2. Su relacion con el juez.
§ 3. Sus funciones en casos no penales.
§ 4. Sus funciones en casos penales públicos.
§ 5. Sus funciones en casos penales privados.
§ 6. Su facultad en la exaccion de dinero.
§ 7. Su facultad de substitucion.
§ 8. Término de su servicio.
§ 9. Su asistencia.
§ 10. Su recompensa.
§ 11. Mudanza de lugar.
§ 12. Quien puede serlo.
§ 13. Como se nombran.
§ 14. Como se quitan.
§ 15. Medios de cohibirlos.
§ 16. Declaracion Inaugural.

CAP. XXI.

DEL REGISTRADOR INMEDIATO.

§ 1. Extension de su servicio.
§ 2. Su relacion con al juez.
§ 3. Sus funciones.
§ 4. Sus funciones elementares.
§ 5. De las minutas.
§ 6. Término de su servicio.
§ 7. No se muda.

CAP. XXI.

(cont.)

§ 8. Asistencia.
§ 9. Recompensa.
§ 10. Medios de oviar la parcialidad.
§ 11. Quien puede serlo.
§ 12. Como lo son.
§ 13. Como se quitan.
§ 14. Medios de cohibicion.
§ 15. Declaracion Inaugural.

CAP. XXII.

DE LOS LETRADOS Y DEMAS ASISTENTES.

§ 1. Clase, una sola.
§ 2. Quienes pueden serlo.
§ 3. De sus calidades.
§ 4. Su recompensa.
§ 5. Medios de cohibirlos.

CAP. XXIII.

DE LOS JUECES DE APELACION.

§ 1. Quienes son estos.
§ 2. Extension de su servicio.
§ 3. De las materias y de la apelacion.
§ 4. Fundamentos de sus sentencias.
§ 5. Necesidad del cuasi-jurado.
§ 6. Sus funciones en cuanto á la opcion de los decretos.
§ 7. Medios de oviar la vejacion de una apelacion.
§ 8. De su facultad supletoria.
§ 9. Modo de evitar parcialidades.
§ 10. Término de su servicio.
§ 11. De su traslacion.
§ 12. Quien puede serlo.
§ 13. Como se nombran.
§ 14. Como se remueven.
§ 15. De su asistencia.
§ 16. De su recompensa.

CAP. XXIV.

DEL MINISTRO DE JUSTICIA.

§ 1. De sus funciones en general.
§ 2. De su facultad supletoria.
§ 3. De sus vueltas en órden á inspeccionar.
§ 4. Funcion judicativa.
§ 5. Funcion dispensativa.
§ 6. Jurisdiccion adjuntiva.
§ 7. Término de su servicio.
§ 8. Su asistencia y su recompensa.
§ 9. Quien puede serlo.
§ 10. Como se remueve.
§ 11. Medios de cohibicion.
§ 12, Declaracion Inaug.

CAP. XXV.

DE LAS SUBLEGISLATURAS.

§ 1. Extension de su servicio.
§ 2. De sus funciones en general.
§ 3. I. De la autoridad ministerial.
§ 4. II. De la Instruccion Pública.
§ 5. III. Del subministro de dinero.
§ 6. De su zelo en cuanto al gasto.
§ 7. De la compulsion á trasladarse.
§ 8. De los medios de informacion.
§ 9. Del modo de asegurar la publicidad.
§ 10. Término de su servicio.
§ 11. De su asistencia.
§ 12. De su remuneracion.
§ 13. Como se une la asistencia y la recompensa.
§ 14. Quien nombra los vocales, y quienes pueden serlo.
§ 15. Como se remueven.
§ 16. Medios de cohibicion.
§ 17. Declaracion Inaug.

CAP. XXVI.

DE LOS JEFES LOCALES.

§ 1. Extension de su servicio.
§ 2. De su facultad supletoria.
§ 3. De su facultad de presidir.
§ 4. De su facultad de convocar.
§ 5. De sus funciones de contralor del ejército estipendiario.
§ 6. De sus funciones de contralor de la armada estipendiaria.
§ 7. De su autoridad para prevenir un daño.
§ 8. De sus funciones como limosnero.
§ 9. De su autoridad en órden á la hospitalidad.
§ 10. De su autoridad pacificativa.
§ 11. De sus funciones en ausilio de la justicia.
§ 12. De su autoridad en una aprehension no mandada.
§ 13. De su autoridad judicial local.
§ 14. De su autoridad subjudicial.
§ 15. De su autoridad en ayudar la comunicacion.
§ 16 De su autoridad como mediador benéfico.
§ 17. De su autoridad, como informante benéfico.
§ 18. Término de su servicio.
§ 19. De su asistencia.
§ 20. De su recompensa.
§ 21. Quien puede serlo.
§ 22. Como se nombran.
§ 23. Como se quitan.
§ 24. Publicidad de la causa.
§ 25. Su relacion con el registrador local.
§ 26. Medios de cohibicion.
§ 27. Declaracion Inaugural.

CAP. XXVII.

DE LOS REGISTRADORES LOCALES.

§ 1. Extension de su servicio.
§ 2. De sus funciones en general.
§ 3. De su autoridad supletoria.
§ 4. Del registro de muertos.
§ 5. Del registro de matrimonios.
§ 6. Del registro de nacidos.
§ 7. De su autoridad para otorgar la administracion de postóbito.
§ 8. Del registro de traspaso de dominio.
§ 9. Del registro de contratos.
§ 10. Del registro de pruebas prospectivas.
§ 11. De su autoridad subjudicial local.
§ 12. Término de su servicio.
§ 13. De su asistencia.
§ 14. De su recompensa.
§ 15. Como se unen la asistencia y la recompensa.
§ 16. Quien puede serlo.
§ 17. Como se nombran.
§ 18. Como se remueven.
§ 19. Medios de cohibirlos.
§ 20. Declaracion Inaugural.

CAP. XXVIII.

DE LOS APREHENSORES JUDICIALES.

☞ Para sus atribuciones vease el Código de Procedimientos Judiciales.

CAP. XXIX.

DEL GOBIERNO SIMPLE Y DEL FEDERATIVO.

T. C. HANSARD, PATER-NOSTER-ROW.

A LA EXMA.

CORTE DE JUSTICIA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

M. SANTAMARIA.

1834